



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS - COFIJURIDICO
APODERADO	CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
DEMANDADO	ISMAEL PÉREZ
RADICACIÓN	2021/00011-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de ISMAEL PEREZ.

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes sobre el título valor allegado sin indicar claramente la fecha de su cobro. Al respecto, tenemos que se debe indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta el periodo de consignado en el cartular.

De igual manera, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del art. 431 del CGP, en el sentido de indicar en los hechos de la demanda, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

El art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c7d3cbea25276ee0c27e70c4d26dfc0e60f112a421a6f454c1e6826afc05fd

Documento generado en 21/01/2021 08:30:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	DIANA YIETH CASTRO DÍAZ
DEMANDADO	JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRÍGUEZ Y OTROS.
RADICACIÓN	2.021/00004-00

Tras revisar la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierte algunos errores y omisiones que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanados. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese el número de identificación de la parte demandada (CGP, art. 82.2). Si no lo conoce, deberá así manifestarlo.
2. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 83 del CGP, en el sentido de especificar por sus linderos especiales cada una de las zonas, porciones, o segmentos de terreno pretendidos en reivindicación. Recuerde, que la delimitación o individualización de un predio o parte de él, además de tratarse de un requisito sustancial para la prosperidad de la acción, también es un condicionamiento procesal de la demanda; por lo tanto, tal alinderación debe ser parte del pliego petitorio, y no pasarlo por alto a expensas de lo que establezca un perito.

En esta demanda, precisamente no se alinderó cada una de las zonas de terreno que al decir del demandante fue despojado de su posesión. Sólo se indicaron los linderos de los predios de propiedad al parecer de los demandados, más no de la porción de tierra en disputa. Por ejemplo, mírese que en la pretensión primera se reprodujeron los linderos generales que ya se habían anunciado en el hecho cuarto; no obstante, no se describieron los linderos de la zona que aspira restituir.

3. En la pretensión tercera, precísese el valor por cual pide la condena que allí se suplica (CGP, art. 82.4). De igual manera, debe dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 206 ibidem, obviamente, porque se pretende el pago de frutos. Téngase en cuenta, que debe realizar el juramento estimatorio de la suma a que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (frutos naturales o civiles).

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2d36bdb36f5efd19d6134682111449f2393dd6cb281d8e0f8e0f8c4a8d373f3

Documento generado en 21/01/2021 08:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
APODERADO	YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO	ALBENIS SÁNCHEZ NARVÁEZ
RADICACIÓN	2021/00009-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de ALBENIS SÁNCHEZ NARVÁEZ.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan dos formas de otorgarlo. Una de ellas, es la prevista en el art. 74 del CGP, es decir, presentados personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y la otra, la alternativa del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en ambos casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó el escrito de poder de forma digital, pero no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47da2c028eab35fd8744c6a19def8c91a96fc7d8506afab686d477d1429ad2ec

Documento generado en 21/01/2021 08:13:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
APODERADA
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
CLAUDIA PATRICIA HIDALGO SUAREZ
PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO
2021/00003-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CLAUDIA PATRICIA HIDALGO SUAREZ contra PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 40.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia

Financiera, desde el 11 de enero de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca76e99d75d7936753d65ada9ff176bb5a1b0a53f3cc07773027641b3a688e9

Documento generado en 21/01/2021 08:13:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARMIN HURTADO MORA
RADICACIÓN	2021/00005-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado (*Florencia*), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital del pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS ARMIN HURTADO MORA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 24.393.004, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré en blanco del 12 de junio de 2019 y diligenciado el 7 de diciembre de 2020, adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de diciembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b582a4d2bfe941e3c070cda6968ecf5fac4e4719d7c7027e8288dab85e879560

Documento generado en 21/01/2021 08:13:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEREMIAS GUEJIA AGUDELO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ.
RADICACIÓN	2.021/00006-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el domicilio del demandante, quien ignora el paradero del demandado. Por lo demás, se observa que se solicita medidas cautelares, de modo que, el caso encuentra casilla en la excepción del art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que no se exige que se haya remitido a la pasiva copia de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del CCo, como las particulares que para el referido título establecen los artículos 671 a 708 *ibídem*.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de GEREMIAS GUEJIA AGUDELO contra CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 17.000.000.00, que corresponde al capital contenido en la letra de cambio base de este cobro compulsivo.

2. TRAMITAR este proceso en ÚNICA INSTANCIA por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. A tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. DECRETAR el emplazamiento del demandado CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 del CGP y ante la manifestación que hizo el apoderado, sobre ignorar el paradero de la pasiva. La publicación de que trata el art. 108 *ibidem* se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios realizada en la fecha, el abogado no registra sanciones.

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e56bc2dc7e16255898281ecbd4cc3e50e5ea20de21f875c3126dad137b465ea

Documento generado en 21/01/2021 08:13:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY TRUJILLO CABRERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GARCÉS Y OTRO.
RADICACIÓN	2.021/00008-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el domicilio de la parte demandada. Por lo demás, se observa que la parte actora solicita medidas cautelares, de modo que, el caso encuentra casilla en la excepción del art. 6 del Decreto 806 de 2020, de manera que no se puede exigir la prueba del envío a la pasiva de copia de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de las tres (3) letras de cambio base de este proceso de cobro compulsivo, las cuales satisfacen las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del CCo, como las particulares que para el referido título establecen los artículos 671 a 708 *ibídem*.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de NANCY TRUJILLO CABRERA contra CARLOS ALBERTO GARCÉS Y ROCÍO BARRERA CALDERÓN, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.000.000.00, que corresponde al total del capital contenido en las tres (3) letras de cambio (No 1, No 2, y No 3) que fueron aportadas con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales incorporados en las tres (3) letras de cambio (No 1, No 2, y No 3) aportadas con la demanda, liquidado mes a mes a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la Superfinanciera.

2. TRAMITAR este proceso en ÚNICA INSTANCIA por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. A tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ RANGEL¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido (CCo, art. 658).

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios realizada en la fecha, el abogado no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db61d5052f089ebaebb1bdda741ad0e98165bc7ac14faf86525f1348fe86da32

Documento generado en 21/01/2021 08:13:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JACQUELINE GONZÁLEZ ÁVILA
DEMANDADO	EFRAÍN CRUZ ROJAS.
RADICACIÓN	2.021/00012-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el domicilio del demandado. Por lo demás, se observa que se solicita medidas cautelares, de modo que, no se exige el envío a la pasiva de copia de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del CCo, como las particulares que para el referido título establecen los artículos 671 a 708 *ibídem*.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de JACQUELINE GONZÁLEZ ÁVILA contra EFRAÍN CRUZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 26.000.000.00, que corresponde al capital contenido en la letra de cambio base de este cobro compulsivo.

b) Por los intereses de plazo o remuneratorios calculados sobre el capital contenido en el literal anterior, y liquidados mes vencido a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de abril 2019 hasta el 23 de mayo del mismo año.

c) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a), liquidados mes a mes a partir del 24 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación cobrada, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la Superfinanciera

2. TRAMITAR este proceso en ÚNICA INSTANCIA por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. A tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. DECRETAR el emplazamiento del demandado EFRAÍN CRUZ ROJAS, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 del CGP y ante solicitud del apoderado. La publicación de que trata el art. 108 *ibidem* se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios realizada en la fecha, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16c97e684f1c107989556ce0e3bb7ec43da52574c417f93af43c8a3f6c33571

Documento generado en 21/01/2021 08:12:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE
APODERADO	JOHN ALEXANDER MONTES RUIZ
DEMANDADO	RUBEN DARIO RUIZ AGUILAR
RADICACIÓN	2021/00013-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE contra RUBEN DARIO RUIZ AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 35.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital adeudado y liquidado mes vencido a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2020 al 18 de agosto del mismo año.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor JOHN ALEXANDER MONTES RUIZ¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Código de verificación:

efd26e368fea9f82798c4cbd1a611c46265eeae45de775083e9a99c736407aa

Documento generado en 21/01/2021 08:12:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL FIERRO FIERRO
APODERADA	LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY
DEMANDADO	PAULA ANDREA CORREA FORERO
RADICACIÓN	2021/00007-00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre el mandamiento de pago reclamado.

Se tiene que con la presente demanda se acompaña para su ejecución una (1) letra de cambio por valor de \$ 5.000.000. oo (capital), con la cual se pretende se libre mandamiento de pago, como se expone en las pretensiones de la acción incoada, más los intereses legales.

Analizado el título que es soporte de la acción ejecutiva que se pretende, se puede observar que el documento –letra de cambio- contiene espacios en blanco, particularmente, el previsto para diligenciar a la orden de quien se debía pagar el importe, es decir, el nombre del beneficiario o acreedor de la obligación incorporada al documento cambiario. Al respecto, el artículo 622 del Código de Comercio establece que los títulos con espacios en blanco podrán ser llenados por el tenedor legítimo del título antes de presentar la demanda, con el fin de ejecutar el derecho que en él se incorpora. También, prevé que sólo una vez completado el título, es decir, diligenciados los espacios de acuerdo con las instrucciones que se hayan dejado, podrá hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido.

Como el documento base de esta ejecución, tal y como se anticipó, sigue incompleto, pues no se diligenció el espacio en blanco destinado para el nombre del beneficiario o acreedor de la obligación, es claro que el tenedor no podía hacerlo valer, así que debe negarse la orden de pago, al no cumplirse con los requisitos generales de la disposición legal citada en párrafo anterior.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la parte demandante DANIEL FIERRO FIERRO contra PAULA ANDREA CORREA FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005f6992f8da6076caa698549b19d0c44404b2551614dff029db77cdf162ee0b

Documento generado en 21/01/2021 08:12:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDENCIO GÓMEZ PERDOMO
DEMANDADO	ELCY LUCIA GONZÁLEZ PALACIOS.
RADICACIÓN	2.021/00010-00

El señor FIDENCIO GÓMEZ PERDOMO demanda ejecutivamente a la señora GONZÁLEZ PALACIOS. Para tal propósito aportó un ejemplar digital de una copia auténtica de la letra de cambio, en su decir, aceptada por quien ocupa hoy el lugar del demandado.

Pues bien, este despacho negará el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones.

Por sabido se tiene, que la legislación mercantil ha previsto de manera taxativa unos requisitos comunes que todo documento debe reunir para considerarlo como título valor. En análogo sentido, ha fijado unos presupuestos especiales o específicos que gobiernan cada tipo de instrumento cambiario: los primeros, se hallan consagrados en el art. 620, 621 y 622 del CCo, mientras que los segundos, para el caso de la letra de cambio, aparecen disciplinados en los artículos 671 al 708 de la misma obra. De igual manera, las disposiciones contenidas en los arts. 619, 624, 625, 626, y 627 prevén el concepto y principios que rigen los títulos valores, así como los fundamentos y alcance de la obligación cambiaria incorporada en el documento cambiario.

Para que un documento tenga la calidad de título valor, según las premisas legales, se requiere que cumpla con cada uno de esos presupuestos, es decir, contenga la firma de quien lo crea, la mención del derecho que lo incorpora, y por supuesto, cumplir con las reglas especiales que gobiernan cada título. Se debe tratar, igualmente, de su original, no de copias, bien sea simples o auténticas. No en vano, para su cobro, en este caso judicial, según el art. 624 del CCo, se requiere la exhibición de este, ¿cuál?, su original, pues así lo orienta el principio de incorporación.

Sobre el particular, el autor BERNARDO TRUJILLO CALLE¹ se muestra inconforme con la aptitud de las copias para obrar como títulos valores que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora. En su opinión, que comparto, por su naturaleza, *“de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas [las fotocopias] la acción cambiaria no procede ni aun por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, liquidación o concordato...”*.

¹ De Los Títulos valores, Tomo I Parte General, Décimo Séptima Edición, Editorial Leyer, Pág. 53-54.

En análogo sentido, en pronunciamiento del Consejo de Estado², dicha corporación refirió que, si se trata de títulos como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados en original. Debido a razones de seguridad, dijo el alto tribunal, adelantar procesos ejecutivos con sólo copias provoca incertidumbre en la comunidad.

Por supuesto, en virtud del nuevo modelo virtual, cuyo paradigma de aportación de documentos cambió, orientado por el fenómeno de la digitalización de la actuación judicial, el documento ya no requiere ser allegado en físico sino que debe ser anexado por medios electrónicos; sin embargo, ese ejemplar digital debe ser del original, que si bien ya no se conserva en el expediente físico custodiado por el juzgado, lo cierto es que es deber de la parte tal compromiso, con la obligación de exhibirlo o aportarlo cuando sea requerido, bien por su antagonista, o por el juez (CGP, art. 78.12).

Con ese miramiento, no se puede atender la solicitud de orden pago que presenta el demandante, pues revisado el cartular escaneado y aportado con la demanda, se echa de menos el original de la letra de cambio, pues se exhibió una fotocopia autentica, mas no su original.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b06dfc0a9c7a182042ca234f4becb5b22426eff176601cc09e74b1f72433158

Documento generado en 21/01/2021 08:12:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14, C. P. Enrique Gil Botero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMMA PATRICIA ARTUNDUAGA SALDAÑA
DEMANDADO	HERNANDO ZAMBRANO CUELLAR.
RADICACIÓN	2.021/00014-00

Este titular negará el mandamiento de pago solicitado por la señora ARTUNDUAGA SALDAÑA, quien actúa a través de una firma de abogados, por las siguientes razones:

Por disposición legal (CGP, art. 422), pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*”.

Como se advierte, no hay una lista a la que se pueda acudir para saber si un documento es título ejecutivo; de manera que, el Juez debe mirar que la obligación ejecutada aparezca consignada **por escrito o textualmente en un papel original proveniente del deudor o de su causante**, es decir, que cuente con su firma – *criterio de expresividad*-; además, debe ser clara, o sea, que no exista la mayor duda respecto del crédito y sus condiciones de pago, así como de la persona obligada y por supuesto del beneficiario o acreedor primario; y finalmente, es importante desde luego que sea exigible, palabras más palabras menos, que haya ocurrido el vencimiento de la obligación incorporada en el documento por una u otra razón.

Sobre el último requisito, cuando se trata de obligaciones involucradas en un contrato bilateral, es importante precisar lo siguiente: para que se dicte orden de apremio, no solamente se requiere que el plazo haya expirado, o que la condición se haya cumplido, en los casos donde la prestación se haya subordinado; también, es requisito que el ejecutado esté en mora. Y recuérdese, que según el art. 1609 del CC, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, **mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debido**. Entonces, el acreedor sólo puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su deudor, en este caso por medio del proceso ejecutivo, si demuestra si quiera sumariamente que primero fue fiel a sus compromisos, ora que se allanó a honrarlos, pues de lo contrario, la obligación no sería exigible y por lo tanto el título no prestaría merito ejecutivo.

Pues bien, en el presente caso al indagar por el documento aportado como base de la acción, este despacho considera que el título no presta mérito ejecutivo. Al fin y al cabo, la obligación ejecutada, o sea la de pagar una suma de dinero, no es exigible. Ciertamente, para que el acreedor pudiera exigir judicialmente el pago de lo adeudado debía probar que cumplió sus compromisos contractuales. En el contrato, el demandante, entre otras cosas, se obligó a suscribir las escrituras de protocolización de la venta el 15 de febrero de 2019 en la Notaría Primera de Florencia (cláusula cuarta). De igual manera, debía entregar el inmueble libre de embargos, demandas civiles, gravámenes, etc. (cláusula séptima) Sin embargo, no se aportó prueba de que se haya honrado por el actor esas estipulaciones contractuales.

Bajo este panorama, la parte demandada no está en mora, y por lo mismo es inexigible la obligación ejecutada por la parte acreedora, de lo que sigue negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la firma CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderado de la parte demandante, y quien actúa a través de su representante legal, la Dra. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO quien, consultada en el registro de antecedentes disciplinarios, no le aparece sanciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89c56a18b9dd0482824dff1c79275b8ec6fbc3732aea23ace00cd485d9d0dbb

Documento generado en 21/01/2021 08:12:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**